



Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00942-00
Demandante	JOHN JAIRO AGÁMEZ MIRANDA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Derecho de petición - hecho superado por cesar la vulneración en el curso de la acción.</i>

II.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, resolver sobre la acción de tutela instaurada por el señor **JHON JAIRO AGÁMEZ MIRANDA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTRO**, por la presunta violación a su derecho fundamental de Petición.

III.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor **JHON JAIRO AGÁMEZ MIRANDA**, identificado con la C.C. No. 73.196.694 de Cartagena.

IV.- ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTRO**.

V.- ANTECEDENTES

5.1.- Pretensiones.

JHON JAIRO AGÁMEZ MIRANDA, solicita le sea protegido su derecho fundamental de Petición.

Así mismo, pretende que le sea ordenado a la accionada en el término perentorio y sin dilación, dar respuesta a la petición radicada el día 18 de agosto de 2017, en inmediaciones de la inspección general.



5.2.- Hechos¹.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Afirma que, el 17 de agosto del presente año radicó derecho de petición ante la oficina de la inspección general de la Policía Nacional, la cual fue recibida por esa dependencia el 18 de agosto de 2017, con el fin de que le suministraran los documentos o le informaran el estado en que quedó la investigación, referente a la queja instaurada por el accionante contra el mayor Faiver Balaguera Cobos entre los días 3 y 4 de noviembre de 2008 por los hechos de corrupción ocurridos en la Sijín del Departamento de Policía del Quindío, cuando laboraba en esa unidad. Los anteriores trámites, según informa, fueron adelantados por la oficina de control disciplinario interno del departamento de Policía del Quindío.

En fecha 21 de septiembre de 2017, afirma que, recibió un email a su correo personal por parte de la Policía Nacional, donde le adjuntan dos oficios sin fechas y número de radicado, firmados por el capitán José Llanos Narváez, dando respuesta a la petición de forma inocua e incompleta; en la misma también le informan que remitió la solicitud por competencia al Jefe de Grupo disciplinario de primera instancia Insg, para que suministrara la información.

5.3.- Contestación de la accionada.

5.3.1.- Policía Nacional²

La entidad en el informe rendido, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que, en fecha 19 de octubre del presente año por medio de correo electrónico, dio respuesta de fondo a la petición del actor mediante comunicado oficial S-2017-041977/ARDIS- PRODI1, así:

"Comendidamente, en atención a la solicitud elevada y radicada con fecha 18 de agosto de 2017, dentro de la cual solicita:

1. "(...) me informe el estado en que quedó la queja disciplinaria que instauró el suscrito el día 3 o 4 de noviembre del año 2008, al igual que el radicado de la misma (...)"

¹ fol. 1-2

² Fols. 19- 36



Conforme a lo anterior me permito informarle ante los hechos puestos en conocimiento de fecha 04 de noviembre de 2008, se dio apertura a la indagación preliminar radicada con el No. P-INSGE-2008-312 aperturada con fecha 02 de diciembre de 2008, dentro de la cual se adelantaron unas diligencias testimoniales y documentales, sin que se evidenciara alguna responsabilidad conforme a sus hechos narrados, en tal sentido mediante auto de fecha 02 de julio de 2009, para la fecha el señor Inspector General Brigadier General JOSE ROBERTO LEÓN RIAÑO, dispuso la terminación y consecuencia archivo definitivo de la presente investigación.

De igual manera, que el escrito quedó radicado mediante Radicado No. 202710 de fecha 04 de noviembre de 2008.

2. "(...) y de esta forma me facilite copia de la queja y la actuación (...)”

En atención de su segunda solicitud me permito hacer llegar copia de la queja de fecha 31 de octubre de 2008 en (03) folios, al igual que la copia del auto evaluando de la indagación preliminar P-INSGE-2008-312 de fecha 02 de julio de 2009 en (10) folios).

Afirma que lo anterior, fue enviado al actor al correo electrónico por él suministrado jjam8330@hotmail.com, junto con los anexos referenciados en la respuesta.

De igual forma, aduce que, emitió un comunicado oficial al jefe de la oficina de control disciplinario interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, para que comunicara personalmente a la dirección suministrada por el actor, la respuesta al petición junto con los anexos mencionados y el acuse de recibido.

VI.- ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue presentada el 13 de octubre de 2017³, repartida a este Despacho en fecha 13 de octubre de 2017⁴ según consta en el acta de reparto, siendo finalmente recibido y admitido por este Tribunal por auto de fecha 17 de octubre de 2017⁵.

³ fol. 8

⁴ fol. 13

⁵ fol. 15



VII.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

7.1.- La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

7.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿En el presente caso existe hecho superado, a la presunta violación al derecho fundamental de petición del señor JHON JAIRO AGÁMEZ MIRANDA, por respuesta de la entidad accionada en el trámite de la acción de tutela?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) El derecho fundamental de petición; (iii) Del hecho superado y, (iv) El caso concreto.

7.3.- Tesis de la sala

La Sala decidirá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto el Jefe Grupo de Procesos Disciplinarios primera instancia de la Policía Nacional, contestó la petición del actor, dando respuesta satisfactoria a su solicitud, razón por la cual, se constituye así la figura de hecho superado, pues como lo ha dicho la H. Corte Constitucional, no procede proferir una orden en el sentido de disponer que se haga lo que ya se hizo.

7.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.



Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

7.4.2.- El derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto el 30 de Junio de 2015 entró en vigencia la Ley 1755 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". (Artículo 13 CPACA).

Así mismo, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de



documentos o de información, "deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes." Además, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 CPACA).

Igualmente, la publicidad de las decisiones de la administración, que como ya se indicó, hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición y la materialización de un principio que debe regir la función administrativa (artículo 209 de la C.P.) encuentra su regulación legal, en los artículos 65 a 73 del C.P.A.C.A., y para el caso de actos administrativos del contenido particular, los mismos deben ser notificados al interesado de forma personal (artículo 67 ibídem) la que se realizar con citación para este fin (artículo 68 ídem) y si el interesado no comparece dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, debe realizarse la notificación por aviso, tal como lo regula el artículo 69 de la misma obra.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que la importancia del derecho de petición radica en que "es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"⁶.

De su núcleo esencial forma parte: "1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas." 2. "La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera

⁶ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.



completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario"⁷.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque "el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental"⁸. No obstante, debe aclararse que no necesariamente la respuesta que se dé al petente deberá ser positiva a sus pretensiones.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

⁷ Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

⁸ 7 Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.



7.4.3.- Carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

7.5.- Caso concreto

En el caso *sub examine*, el actor, pretende el amparo constitucional de su derecho fundamental de petición; tras considerar que se encuentra siendo vulnerado por la parte accionada, al no darle una respuesta oportuna a la solicitud que presentó el 17 de agosto de 2017, y que fue recibida por la entidad el 18 de agosto de la misma anualidad.

Alega que su vulneración, radica en la no contestación de la entidad a las solicitudes deprecadas en el derecho de petición, en el cual, solicita: i) le



suministraran los documentos o le informaran el estado en que quedó la investigación, referente a la queja instaurada por el accionante contra el mayor Faiver Balaguera Cobos entre los días 3 y 4 de noviembre de 2008 por los hechos de corrupción ocurridos en la Sijín del Departamento de Policía del Quindío, cuando laboraba en esa unidad.

Expuesto lo anterior, procede la Sala a resolver sobre la vulneración del derecho fundamental del accionante, de conformidad con los hechos y los documentos que obran en el expediente.

7.6.- Hechos relevantes probados

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- Se encuentra demostrado que el accionante, elevó derecho de petición ante el Inspector General de la Policía Nacional en fecha 18 de agosto de 2017, en el cual solicitaba el suministro de documentos⁹.
- Oficio remitido por el Jefe de oficina de asuntos jurídicos INSGE, en el cual le informan al actor que su solicitud se le remitió al grupo de procesos disciplinarios de primera instancia de la inspección general de la Policía Nacional¹⁰.
- Oficio remitido por el Jefe de oficina de asuntos jurídicos INSGE, al jefe de procesos disciplinarios de primera instancia de la inspección general de la Policía Nacional, en el cual le informa que adelante las actuaciones correspondientes para brindar una respuesta al peticionario, por tratarse de una solicitud de su competencia¹¹.
- Oficio No. S- 2017-041977/ARDIS- PRODI1-29.27, por medio del cual el jefe de procesos disciplinarios de primera instancia de la inspección general de la Policía Nacional, da respuesta a la petición del actor¹².
- Copia del acuse de recibido de fecha 19 de octubre de 2017, por medio del cual el jefe de la oficina de procesos disciplinarios de primera instancia, solicita al jefe de la oficina de control disciplinario interno de la Policía Metropolitana de Cartagena para que comunicara personalmente a la

⁹ Fol. 11

¹⁰ Fol. 9

¹¹ Fol. 10

¹² Fol. 36



dirección suministrada por el actor, la respuesta al petición junto con los anexos mencionados y el acuse de recibido¹³.

- Copia del acuse de recibido de fecha 19 de octubre de 2017, por medio del cual el jefe de la oficina de procesos disciplinarios de primera instancia, remite al correo electrónico del actor la respuesta al petición junto con los anexos mencionados y el acuse de recibido¹⁴.

7.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

La presente acción, está dirigida a que sea protegido al señor Jhon Jairo AGÁMEZ Miranda su derecho fundamental de Petición, y en consecuencia, se ordene a la Policía Nacional que dentro del término perentorio y sin dilación, da respuesta a la petición radicada el 18 de agosto de 2017, en inmediaciones de la inspección general.

En el presente asunto, se encuentra probado que el actor radicó en fecha 18 de agosto de 2017, ante la oficina de Inspección general de la Policía Nacional derecho de petición en el que solicita que se le suministren los documentos o se le informe el estado en que quedó la investigación, referente a la queja instaurada por el accionante contra el mayor Faiver Balaguera Cobos entre los días 3 y 4 de noviembre de 2008 por los hechos de corrupción ocurridos en la Sijín del Departamento de Policía del Quindío, cuando laboraba en esa unidad.

De igual forma, se encuentra demostrado que, el Jefe de la oficina de asuntos jurídicos de INSGE remitió al correo electrónico del accionante (según lo afirmado por él mismo), oficio en el cual le informaba que su solicitud sería remitida al grupo de procesos disciplinarios de primera instancia de la inspección general de la Policía Nacional por ser la dependencia competente, y remite con ella la comunicación oficial a la misma. Sin embargo, observa este Despacho que los oficios antes descritos, no contienen una fecha o radicado alguno.

En consonancia con lo anterior, se observa que dentro de la defensa jurídica ejercida por el Jefe de Grupo Procesos Disciplinarios Primera Instancia Policía Nacional, se indicó que, el accionante recibió respuesta a su petición, mediante oficio No. S- 2017-041977/ARDIS- PRODI1-29.27 del 19 de octubre de 2017, en el que se le informó lo siguiente:

¹³ Fol. 28

¹⁴ Fol. 22 anverso y reverso



“Comendidamente, en atención a la solicitud elevada y radicada con fecha 18 de agosto de 2017, dentro de la cual solicita:

1. “(...) me informe el estado en que quedó la queja disciplinaria que instauró el suscrito el día 3 o 4 de noviembre del año 2008, al igual que el radicado de la misma (...)”

Conforme a lo anterior me permito informarle ante los hechos puestos en conocimiento de fecha 04 de noviembre de 2008, se dio apertura a la indagación preliminar radicada con el No. P-INSGE-2008-312 aperturada con fecha 02 de diciembre de 2008, dentro de la cual se adelantaron unas diligencias testimoniales y documentales, sin que se evidenciara alguna responsabilidad conforme a sus hechos narrados, en tal sentido mediante auto de fecha 02 de julio de 2009, para la fecha el señor Inspector General Brigadier General JOSE ROBERTO LEÓN RIAÑO, dispuso la terminación y consecuencia archivo definitivo de la presente investigación.

De igual manera, que el escrito quedó radicado mediante Radicado No. 202710 de fecha 04 de noviembre de 2008.

2. “(...) y de esta forma me facilite copia de la queja y la actuación (...)”

En atención de su segunda solicitud me permito hacer llegar copia de la queja de fecha 31 de octubre de 2008 en (03) folios, al igual que la copia del auto evaluando de la indagación preliminar P-INSGE-2008-312 de fecha 02 de julio de 2009 en (10) folios).

El anterior oficio como consta en el plenario, se envió el día 19 de octubre de 2017, al correo electrónico suministrado por el actor en el escrito de petición para efectos de recibir respuesta jiam8330@hotmail.com, igualmente se envió al domicilio registrado en la misma petición, tal como se observa a folio 36 recibido por José Darío Agámez Periñan el cual se identifica como hermano del tutelante.

Esta Magistratura, se comunicó el día 23 de octubre del año en curso en horas de la mañana por medio telefónico con el accionante, para corroborar lo expuesto por la entidad en el informe por ella rendido, informándonos que efectivamente había recibido por parte de la entidad la respuesta a su petición de manera completa, el día 19 de octubre de 2017.

En ese orden de ideas, si bien se vulneró en un momento el derecho fundamental de petición del accionante, como quiera que debió dársele respuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la interposición de la solicitud, por tratarse de una



petición de documentos, término que venció el 4 de septiembre de este año, lo cierto es que en estos momentos esa vulneración cesó con la respuesta expedida por la accionada.

Se tiene entonces que, siendo objeto de la acción de tutela la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, al desaparecer los supuesto de hecho que dieron origen a esta acción de tutela, al ser emitida una respuesta a la petición de la accionante, y debidamente notificada por los medios autorizados por la ley¹⁵, esta situación hace que se pierda el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada, conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes.

Lo anterior guarda su fundamento en razón a que, la finalidad de la acción de tutela, es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, de manera que dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura la reparación del derecho. En tal sentido, lo pretendido por el accionante mediante la orden del juez de tutela, ocurre por voluntad de la parte accionada, previo la pretendida orden.

En ese orden, en el presente caso estamos frente al fenómeno de un hecho superado, al encontrarse satisfecha la petición del accionante, en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso, toda vez que la actuación que estimó el accionante vulneraba su derecho fundamental, la cual dio lugar al ejercicio de la presente acción, se encuentra desaparecida.

7.8.- Conclusión

En virtud de lo anterior, la Sala considera que, la respuesta al problema jurídico planteado ad initio es positiva, por cuanto el Jefe de Grupo Procesos Disciplinarios Primera Instancia Policía Nacional, contestó el derecho de petición del señor JHON JAIRO AGÁMEZ MIRANDA, dando plena respuesta, satisfactoria a la petición formulada por el, constituyéndose así la figura de hecho superado,

¹⁵ La ley reconoce como válida la notificación de las respuestas a las peticiones por correo electrónico, para que la misma se entienda practicada legalmente, se requiere que efectivamente la respuesta haya sido enviada y recibida en la dirección autorizada e informada por el peticionario, tal como lo establecen los artículos 56 y 67 del CPACA.



pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, no procede proferir una orden en el sentido de disponer que se haga lo que ya se ha hecho.

Atendiendo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción por haber operado el hecho superado frente al derecho fundamental de petición del señor **JHON JAIRO AGÁMEZ MIRANDA**. En consecuencia, **DENEGAR** el amparo de tutela aquí pretendido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

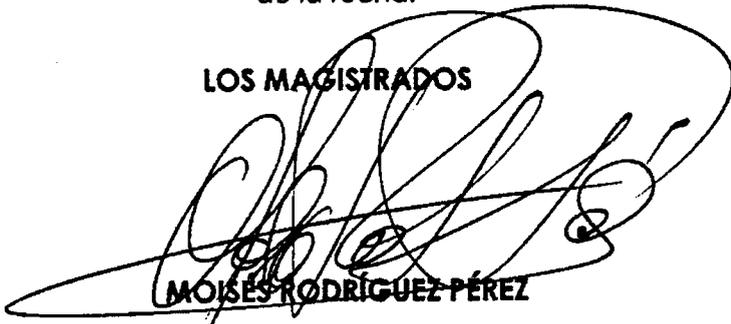
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito con que se cuente, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTASE DE INMEDIATO** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 80 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



3

3